

# PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 458, DE 1976 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO, QUE APRUEBA LA NUEVA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES, Y LA LEY N° 20.283, SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL, CON EL OBJETIVO DE PERMITIR QUE EL PLAN DE MANEJO DE BOSQUE NATIVO EN TERRENOS CUYO USO DE SUELO SEA URBANO SE REALICE EN LAS ÁREAS VERDES CEDIDAS EN UN PROCESO DE URBANIZACIÓN

**CONSIDERANDO:**

1. Existe una inconsistencia entre el Decreto con Fuerza de Ley N° 458 de 1976 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que aprueba la Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal y el Decreto Ley 2565 de 1979 del Ministerio de Agricultura que sustituye el Decreto Ley 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala.
2. El Decreto con Fuerza de Ley N° 458 en su Artículo 57° establece que “*el uso del suelo urbano en las áreas urbanas se regirá por lo dispuesto en los Planes Reguladores, y las construcciones que se levanten en los terrenos serán concordantes con dicho propósito*” y su Artículo 70 establece que “*toda urbanización de terrenos se cederá gratuita y obligatoriamente para circulación, áreas verdes, desarrollo de actividades deportivas y recreacionales, y para equipamiento, las superficies que señale la Ordenanza General, las que no podrán exceder del 44% de la superficie total del terreno original. Las urbanizaciones de terreno podrán voluntariamente ceder superficies que excedan dicho porcentaje, sujeto siempre a aprobación previa de la municipalidad respectiva*”.
3. De lo anterior, se entiende que el legislador para el caso de uso de suelo urbano ya obliga a medidas de compensación en cuanto a áreas verdes que se entienden del todo razonables en función de las propias características de los procesos urbanizadores.
4. Sin embargo, la Ley N° 20.283 en su Artículo 5° establece que “*toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley No 701, de 1974*”. De la lectura comprehensiva de la Historia de la Ley N° 20.2831 se desprende que el legislador buscaba regular las acciones de corta de bosque nativo en uso de suelo rural y no en uso de suelo urbano. El Mensaje Presidencial indicaba que “*bajo el concepto del desarrollo sustentable, el proyecto de ley aspira a contribuir a la diversificación de la economía forestal, cuya importancia creciente es hoy una realidad,* ***con énfasis en el***

1 [https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5264/](http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5264/)

***área rural*** *debido principalmente a la localización del recurso y de una población que ha carecido históricamente de oportunidades permanentes para elevar sus condiciones de vida*”.

1. De hecho, el Artículo 21 de esta Ley establece que “*cuando la corta de bosque nativo se realice con motivo del cambio de uso de suelos rurales establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la construcción de obras o del desarrollo de las actividades indicadas en el inciso cuarto del Artículo 7° de esta ley, el interesado deberá presentar un plan de manejo (...)*”. Por tanto, se entiende la aplicación de las regulaciones contenidas en esta Ley cuando el uso de suelo es rural o cuando se busca modificar el uso de suelo rural a urbano, **pero no sobre los terrenos cuyo uso de suelo ya era urbano al momento de publicada la Ley**.
2. Para mayor abundamiento, el Artículo 5° ya citado remite al Decreto Ley N° 701, que fue reemplazado por el Decreto Ley 2565 de 1979 del Ministerio de Agricultura, que **regula exclusivamente los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, es decir, siempre en el ámbito de uso de suelo rural**. De ello, nuevamente uno puede entender que el legislador nunca tuvo la intención de regular usos de suelo urbanos. Al obligar en uso de suelo urbano a cumplir el Decreto Ley N° 701, a nuestro juicio erróneamente, genera las obligaciones contenidas en su Artículo 22 que es “*la corta o explotación de bosques en terrenos de aptitud preferentemente forestal obligará a su propietario a reforestar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la Corporación, o en su caso, presentado en la misma para aquellas excepciones consideradas en el inciso segundo del Artículo anterior*”. Cuestión que se vuelve impracticable en uso de suelo urbano.
3. Esta impracticabilidad se debe a una doble obligación impuesta a los propietarios de terrenos con uso de suelo urbano: 1) La contenida en el Artículo 70 del Decreto con Fuerza de Ley N° 458; y 2) La contenida en el Artículo 5° de la Ley N° 20.283. Esto genera una doble compensación que nunca fue intención del legislador imponer para zonas urbanas ya que siempre estuvo resuelta en la Ley General de Urbanismo y Construcciones a través de su Artículo 70.
4. Actualmente, el Servicio de Vivienda y Urbanismo exige para proyectos habitacionales del Decreto Supremo N° 49 la existencia de una consulta de pertinencia a la Corporación Nacional Forestal que implica que este último organismo exige a estos proyectos el cumplimiento del Artículo 5° en uso de suelo urbano y, por tanto, del Decreto Ley N° 701, que fue reemplazado por el Decreto Ley 2565 de 1979 del Ministerio de Agricultura, **con la consecuente impracticabilidad de algunos proyectos habitacionales sociales** y dificultando la aplicación de la Ley N° 21.450 de 2022 sobre Integración Social en la Planificación Urbana, Gestión de Suelo y Plan de Emergencia Habitacional.
5. El 29 de Julio de 2024 a través del Oficio N° 76.572 de la Cámara de Diputadas y Diputados, requerí a la Contraloría General de la República un pronunciamiento a fin de poder resolver las incoherencias entre las normas legales previamente citadas a fin de destrabar una serie de proyectos habitacionales en el marco del Plan de Emergencia Habitacional. Sin embargo, en aras de disponer de un camino legislativo para resolver estas discrepancias entre los cuerpos legales, es que se presenta el presente Proyecto de Ley.
6. Con el objetivo de clarificar lo indicado en el numeral anterior, se modifica el Artículo 70° del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1976 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y el Artículo 5° de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, a fin de hacerlas coherentes entre ellas y permitir que el Plan de Manejo de Bosque Nativo en terrenos cuyo uso de suelo es urbano se realice en las áreas verdes cedidas gratuitamente en un proceso de urbanización.

# POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS FIRMANTES VENIMOS EN PRESENTAR EL SIGUIENTE PROYECTO DE LEY:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Realícese las siguientes modificaciones a los cuerpos legales que se indican:

1. Agréguese el siguiente inciso final en el Artículo 70° del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1976 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, del siguiente tenor:

“Las áreas verdes cedidas a propósito de procesos de urbanización comprendidos en este artículo podrán ser utilizadas para la realización del Plan de Manejo exigido por el Artículo 5° Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.”

1. En el Artículo 5° de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, realícese las siguientes modificaciones:
	1. Reemplácese la expresión “cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre” por la expresión “cuando se trate de terrenos rurales”.
	2. Agréguese un inciso final del siguiente tenor:

“En el caso de terrenos cuyo uso de suelo sea urbano el Plan de Manejo, previamente aprobado por la Corporación, deberá realizarse en las áreas verdes cedidas gratuitamente según lo exigido por el Artículo 70° del Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1976 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.”

**ARTÍCULO TRANSITORIO.-** El Ministerio de Agricultura dispondrá de tres meses desde publicada esta Ley para actualizar el reglamento de la Ley N° 20.283.

Fraternalmente,

# DR. TOMÁS IGNACIO LAGOMARSINO GUZMÁN

H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA